En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B. M., A. M. c/ C. E. C. y otros s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 55/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 213/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. M. Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 101/22 de fecha 29 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Fallo:

La SD 101/22 rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas por las codemandadas "C. D. P. E. C.", S. A. E. F. y E. S. F. S. (sic). Luego, admitió parcialmente la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada "C. D. P. E. C.", por las diferencias salariales anteriores al 06/12/2015, e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la

actora, Sra. A. M. B. M., condenando en consecuencia a dicha codemandada a abonar, en el término de DOS (2) días, la suma de pesos doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintiséis con cincuenta y dos centavos ($294.426,52), con más los intereses. Por otra parte, hizo lugar parcialmente a las excepciones de prescripción opuestas por las codemandadas S. A. E. F. y E. S. F., por las diferencias salariales anteriores al 13/06/2015; e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora condenando a las dos últimas nombradas a abonar, en el término de DOS (2) días, la suma de pesos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis con treinta y seis centavos ($62.486,36), con más los intereses. Asimismo, condenó a las codemandadas a confeccionar y hacer entrega, a la actora Sra. A. M. B., en el plazo de 10 (DIEZ) días del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones. Desestimó la pretensión en cuanto a hacer entrega de la constancia documentada de aportes a la seguridad social y sindical, así como el pedido de sanción del art. 275 de la LCT, formulados por la parte actora. Impuso las costas a las vencidas. Regulo honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra la resolución se alzaron todas las partes. La accionante mediante escrito digital ID 833174. La codemandada E. S. F. en ID 834692; la parte codemandada S. A. E. F. mediante en ID 834711, y el C. D. P. E. C. por ID 839024. Sendos recursos fueron concedidos mediante providencia de fecha 12 de octubre del 2022. Obran los agravios de las partes en ID 847272, ID 849883, ID 849867 e ID 850428 respectivamente; y las réplicas

en los escritos digitales identificados con ID 865587, ID 865571 e ID 865684.

Antecedentes:

La Sra. A. M. B. M., interpuso demanda laboral contra C. E. C., y las Sras. S. A. E. F. y E. S. F. reclamando la suma de $2.942.478,92 o lo que en más o en menos resulte de la prueba, más intereses en concepto de empleo sin registración, despido indirecto y multas. Reclamó asimismo la entrega de las constancias y certificados enunciados por el art. 80 de la LCT. Ello con más costas y costos. Peticionó la aplicación de la sanción establecida en el art. 275 de la LCT de darse el supuesto contemplado en la norma en autos.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión expresó que ingresó a trabajar por cuenta y orden de las demandadas en marzo de 1981, quienes la destinaron a prestar tareas en relación de dependencia en el domicilio de calle S. M. n° X., Dpto. X., realizando limpieza y aseo del hogar y en el edificio allí instalado, quedando regida en ese entonces la relación por el Estatuto del Servicio Doméstico, Decreto 326/56 y su Dec. Reglamentario 7979/56, hoy regida por la Ley 26844.

Explicó que prestó tareas diaria y exclusivamente de empleada doméstica para las demandadas, realizando limpieza de los espacios comunes en el edificio como ser barrido y lavado de las veredas, lavado de los patios, cuidado y regado de las plantas y aseo de vivienda de la familia F.; que debía concurrir a los bancos a pagar los servicios de la propiedad (luz, gas, teléfonos, cable, etc.) y a los rapipagos más cercanos, pagaba las cuentas personales de las demandadas, impuesto de la

AFIP, el tendido de camas, cocinera y mucama en general. Puntualizó que en razón de ello quedaba comprendida en la 3era. categoría conforme el art. 20 del Dec. Regl. n° 7979/56.

Describió la jornada laboral cumplida. Sostuvo que siempre trabajó de lunes a sábados, de 8:30 a 14:00 horas aproximadamente, realizando 2 horas extras por día desde su ingreso, con un total de 10 horas extras (50%) por semana, de lunes a viernes.

Refirió que al comienzo de la relación desarrolló sus tareas en negro y pese a insistentes reclamos verbales, las codemandadas siempre se negaron a la registración del contrato de trabajo. Dijo que jamás percibió asignaciones familiares ni contó con obra social. Expresó que ello se dio en el contexto de amenazas de dejarla sin trabajo, y que más de 20 años después, en el año 2001, las demandadas condicionaron la continuidad de la relación laboral a que se desempeñara como monotributista, debiendo facturarle al "C. E. C." - CUIT X., sito en calle S. M. n° X., barrio Centro.

Explicó que se le abonaba en un primer momento la irrisoria suma de $165, facturado por órdenes del consorcio y otra suma en negro que en el último año era de $18.500, cuando lo facturado era de $2.500, también por órdenes del consorcio, incurriendo en fraude laboral toda vez que esconde la verdadera situación, cual es un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, que no fue registrado, y cuyo abono fue por debajo del mínimo legal.

Expuso que la prestación de tareas fue siempre en el domicilio de S. M. n° X., Dpto. X., recibiendo órdenes

de ambas codemandadas, hallándose subordinada técnica, jurídica y económicamente a ambas, siendo un supuesto de empleadores múltiples contemplado en el art. 26 de la LCT.

Afirmó que durante todo el tiempo de la relación laboral se desempeñó con diligencia y esmero, no mereciendo sanción ni observación alguna de sus empleadores. Señaló que las demandadas siempre abusaron de su inexperiencia y confianza y sabiendo de su enfermedad -artrosis en las piernas y cadera- jamás le dieron un descanso, recibiendo un trato denigrante con maltratos verbales de todo tipo debiendo, cuando lo hacía, desayunar de pie y nunca sentada, como muestra del calvario vivido.

En cuanto al salario percibido puntualizó que las demandadas abonaban como remuneración la suma de $165 en el comienzo, finalizando en $2.500 en julio de 2017, que resulta ser inferior a los mínimos y básicos de ley para la categoría. Dijo que jamás percibió SAC (art. 10 Dec. Ley 326/56) ni vacaciones (art. 4 inc. C, Dec. Ley 326/56), las que le eran descontadas cuando se las tomaba.

Rememoró que pese a reiterados pedidos verbales para la correcta registración de la relación y el pago de aguinaldos, vacaciones y demás rubros laborales, nunca tuvo respuesta favorable, siéndole negado ese derecho. Alegó que con edad avanzada inició sus trámites jubilatorios a fin de lograr el beneficio y disfrutar de la vida sin tener que prestar sus servicios a nadie en adelante, razón por la cual las demandadas pretendieron burlarse y celebrar un convenio por ante la Subsecretaría de Trabajo donde reconocen que con

anterioridad a obligarla a facturar como monotributista prestó tareas sin registración para la familia F. y que la Sra. S. A. E. F. ofrecía en una postura puramente conciliatoria la suma de $12.000 en efectivo por todo concepto, más $10.459,77 en la caja jubilatoria de la Sra. B. M. ante la AFIP para que pueda acceder a su jubilación, pretendiendo con ello no abonar la antigüedad de la actora, evadiendo toda normativa legal y registral ante los organismos de contralor.

Refirió que, el 16/05/17, en el expte. n° 11085/17, expuso que lo convenido no se ajusta a la realidad de los hechos durante toda la relación laboral por lo que desiste del mismo y remite a las demandadas en esa fecha el TCL-CD X., cuyo texto transcribe, notificando a la AFIP para la procedencia de las multas de la Ley 24013 por TCL-CD X. Asimismo, envió TCL X. - CD X. al C. E. C., intimándolo a que en el plazo de 2 días aclare su situación laboral ante la negativa a la dación de tareas normales y habituales, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa, poniendo en conocimiento que se cursaba la misma a la AFIP y haciendo reserva de ley, lo que efectivizó por TCL X. -CD X. a los efectos de la Ley 24013.

Relató que frente a la falta de respuesta de las codemandadas, por CD X. dirigida a ambas hace saber que se considera gravemente injuriada y en situación de despido indirecto por exclusiva culpa de aquellas e intimó al pago de liquidación final, indemnizaciones agravadas en los términos del art. 50 Ley 26844 y diferencias salariales conforme escala.

Efectuó consideraciones sobre el fraude y la relación de dependencia encubierta, la diferencia entre

el contrato de trabajo y la locación de servicios y sus notas características con cita de jurisprudencia. Se explayó en argumentaciones al respecto. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Formuló reserva del caso federal. Peticionó.

Corrido que fue el traslado de la demanda comparecieron las accionadas.

La codemandada "C. de P. de E. C." opuso las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva y subsidiariamente contestó la demanda, solicitando el íntegro rechazo de la misma con imposición de costas.

Controvirtió los hechos y el derecho invocado por la actora. Desconoció la antigüedad del vínculo laboral denunciado y planteó la prescripción de los períodos que ascienden a treinta y siete (37) años de antigüedad, y por los rubros, conceptos y sumas reclamadas desde marzo de 1981, los que puntualiza en su contestación, dado que la demanda fue iniciada en junio de 2018.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva sostuvo que la actora jamás desempeñó tarea alguna para su parte.

Adujo que resultan falsas y maliciosas las alegaciones efectuadas, y que constituyen un intento de vincularla para obtener solvencia económica para su reclamo.

Argumentó que las notas características del trabajador de servicio doméstico es el ámbito físico donde presta sus tareas, es decir, dentro de la vida doméstica, entendiéndose como tal el hogar familiar. Citó jurisprudencia para sostener que no puede calificarse de tal la empleada de un consorcio que

realizaba tareas de limpieza en las partes comunes de un consorcio entre dos y tres veces por semana y por un lapso de tres o cuatro horas por día.

Sostuvo que los hechos relatados resultan contradictorios, sostuvo que en tanto constituyen fábulas carecen de claridad que permitan comprender que es lo que se reclama y a quien se reclama.

En cuanto al distracto, sostuvo que fue la actora quien expuso que inició sus trámites jubilatorios para dejar de prestar sus servicios.

Negó la falta de respuesta a las misivas que alegara la contraria manifestando al respecto que la actora se negó a recepcionar las remitidas, debiendo recurrir a los servicios de un escribano para proceder a notificarla conforme las actas notariales que acompaña.

Hizo hincapié en que la actora se encontraba inscripta como prestadora de servicios en la AFIP bajo la actividad específica de prestadora de servicios de limpieza. Invocó la doctrina de los actos propios como un obstáculo a sus pretensiones en razón del voluntario sometimiento a un régimen. Ofreció prueba. Peticionó.

Por su parte, la codemandada S. F. opuso excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva, y contestó demanda oponiéndose a su progreso.

En cuanto a la excepción de prescripción argumentó en términos sustancialmente análogos a la codemandada C. de E. C.

Respecto de la falta de legitimación pasiva, señaló que no reside en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por lo que no tiene vinculación con la accionante.

Controvirtió los hechos en cumplimiento del imperativo procesal, y desconoció la documentación

acompañada que no sea objeto de su expreso reconocimiento.

Fundar su defensa en los mismos términos que lo hiciera C. de E. C. invocando la teoría de los actos propios y destacando el hecho de que la accionante señaló haber iniciado las gestiones para acceder al beneficio jubilatorio.

Impugnó los rubros reclamados y el encuadre legal alegado en la demanda con fundamento en que la actora locaba servicios de limpieza, no siéndole aplicable la Ley de Contrato de Trabajo. Dijo que tampoco se verifican los requisitos para la aplicación del Decreto 326/56.

A su entender no resulta verosímil que la accionante realizara la misma tarea de limpieza en ambos lugares como refiere. Adujo asimismo contradicción en el relato de los hechos que calificó de extraño y poco claro.

Sostuvo la inexistencia de silencio ante el requerimiento extrajudicial de la actora y rechazó la aplicación del art. 57 de la LCT señalando que la notificación no fue recibida.

Resistió el reclamo por diferencias salariales, impugnando los rubros reclamados.

Planteó la inaplicabilidad del art. 80 de la LCT por inexistencia de vínculo laboral frente a una locación de servicios, y por resultar de aplicación el derecho común. Dijo que además no fue cumplimentada la obligación de intimación previa que exige la norma. Ofreció prueba. Solicitó el rechazo de la acción, con costas.

Por su parte, la codemandada A. F., oponiendo excepción de prescripción, contestó demanda sosteniendo su íntegro rechazo, con costas.

Contestó demanda en términos sustancialmente análogos a los anteriores codemandados. Desconoció la documentación que no sea objeto de su expreso reconocimiento.

También impugnó los rubros reclamados y el encuadre legal alegando que no le resulta aplicable ni la Ley 20744 ni el Decreto 326/56. Negó haber guardado silencio ante el requerimiento extrajudicial de la actora y rechazó la aplicación del art. 57 de la LCT pues los telegramas remitidos nunca llegaron a su conocimiento.

Corrido el traslado de ley, la actora desconoció la Escritura 97 de fecha 30/05/18 y se opuso al progreso de las excepciones.

Mediante resolución de fecha 22/08/2018 se difirió el tratamiento de las defensas de prescripción y falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas C. de P. edifico C. y S. F., así como también la defensa de prescripción de la acción interpuesta por la demandada A. F., al momento del dictado de la sentencia de mérito.

Abierto el juicio a prueba, producidas las ofrecidas por las partes y admitidas por el tribunal, habiendo hecho uso las codemandadas del derecho que a las partes, les confiere el art. 51 de la Ley XIV-n° 1 DJPCh y fracasada la audiencia de conciliación celebrada en 22/06/2022, se dictó sentencia definitiva en los términos previamente señalados. *Agravios, réplicas, tratamiento*.

I. *Fundamentos de la parte actora*:

Cuestiona la sentencia de grado persiguiendo que se revoque el rechazo del pedido de indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración del mes de despido y sus SAC con imposición de costas a la contraria.

Dijo que yerra la jueza de grado al considerar que la relación laboral de la actora con las demandadas culminó por haber accedido al beneficio de la jubilación el día 08/05/17 y al interpretar incorrectamente la fecha en la cual se hace efectiva la jubilación.

Señaló que conforme el expte. agregado a la causa n° X. (fs. 254) se le reconoció el beneficio el día 01/07/17, siendo retroactivo a los fines meramente económicos al 08/05/17. Esto quiere decir que tendrá derecho a cobrar su jubilación de manera retroactiva al 08/05/17.

Explicó que al momento de considerarse injuriada y en situación de despido indirecto con las hermanas F. al 31/05/17 no podía saber si la ANSES le concedería el beneficio o no.

Argumentó que privarla de la indemnización por 36 años de servicios en negro a favor de las demandadas no es otra cosa que premiar a estas últimas por su mala fe y vulneración de los más elementales derechos conforme lo probado.

Por otra parte, sostuvo que al considerar la extinción de la relación laboral en los términos del art. 252 de la LCT, la magistrada omitió contemplar si los requisitos estaban cumplidos.

Señaló en primer lugar que no existió la intimación que dispone dicho artículo y, en segundo término, que jamás se le extendieron las certificaciones de

servicios, en razón de que justamente se tuvo que accionar judicialmente para probar la relación en negro de casi una vida.

Con base en lo anterior sostuvo que no se dieron las condiciones para tener por configurada la extinción del vínculo en los términos del art. 252 de la LCT con las hermanas F., pues la intimación prevista en este artículo debe formularse cuando el trabajador está en condiciones de obtener el beneficio, e incumbe al empleador cerciorarse de que se encuentran reunidas las mismas.

Invocó el principio de buena fe que debe primar tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo conforme art. 63 LCT y se explayó mediante citas doctrinarias en cuanto a la interpretación que cabe otorgarle al art. 252 de la LCT.

Efectuó reserva del caso federal.

Respuesta:

Las codemandadas A. F. y S. F. peticionan la deserción del recurso alegando que memorial en traslado no resulta una crítica concreta y razonada del fallo en crisis, sino una reiteración de argumentos no ampliados que fueron adversamente resueltos en la instancia de grado que no cumple lo prescripto por los artículos 268 y 269 del CPr.

Subsidiariamente contestaron el planteo incoado solicitando su rechazo con fundamento en que la pretensión resulta improcedente.

Señalaron que la accionante incurrió en contradicciones por cuanto dijo que se consideró injuriada y en situación de despido indirecto el día 31/05/17, mientras que de la declaración jurada del

expediente administrativo enviado por ANSES surge que en el marco de la petición de solicitud de prestaciones previsionales expuso no continuar con la actividad a partir de 18/05/2017.

Refirieron que no obstante la accionante dice agraviarse por cuanto se la priva de la indemnización por 36 años de servicios en negro, no existe prueba alguna que permita acreditar la existencia del vínculo laboral alegado a su respecto y menos que su inicio fuera en el año 1981 como expone en las misivas y escrito inicial de demanda o desde el año 1991 como surge del acta laboral obrante a fs. 155 de autos y a fs. 515 de la medida cautelar. Hicieron alusión a las testimoniales brindadas en autos y a la prueba pericial producida.

Sostienen que lo que quedó probado es que la actora prestó servicios a diferentes personas físicas y jurídicas y que estuvo en relación de dependencia con G. S.A., conforme surge del informe remitido por la Ansés y análisis de la pericia contable.

Por último, afirmaron que el agravio que refiere a que jamás se le extendieron los certificados de servicios y que ello motivó el accionar judicial para probar la relación en negro de casi una vida (36 años), no resulta cierto y es controvertido por sólida prueba documental suscripta por la quejosa (fs. 222 a 261) además de las constancias de la experticia contable no controvertida por la demandante.

El C. de P. del E. C. adujo en pos del rechazo del recurso incoado que "en la expresión de agravios presentada por la actora, se demuestra la fábula pergeñada contra las codemandadas, atento que la misma busca atacar, de manera totalmente inconsistente, la

supuesta fecha de extinción del vínculo laboral, que no existió en tales extremos".

Expresó que conforme la misiva que le fuera remitida con fecha 29 de noviembre de 2017, a la actora ya se le había otorgado el beneficio jubilatorio y, además, lo percibía hacía más de 4 meses, habiendo renunciado de manera expresa a la obtención de cualquier otro beneficio, conforme material aportado por ANSES, fs. 222 a 261 de autos.

Por otra parte, sostuvo que, en dicha misiva, la actora buscaba intimarla en el marco de la Ley 26844, la cual excluye de su aplicabilidad a los consorcios de P.

Consideró evidenciado en el devenir del proceso el actuar confuso, inconsistente y mal intencionado de la actora, que, según su apreciación, tiene por objeto redituarse económicamente a su costa.

Luego, dijo que el agravio debe declararse desierto en tanto la actora contrapone una opinión contraria a la del juez, que, por enfática que sea, no constituye crítica concreta y razonada.

Tratamiento de los agravios:

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf.* art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada).

En esa senda, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios, habré de abordar en primer lugar, el pedido de deserción del recurso de la actora solicitado por los tres codemandados, resuelto lo cual, abordaré la queja de aquella, luego la de C. E. C. para finalizar con el tratamiento conjunto de los agravios de las dos codemandadas Sras. A. y S. F., en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Suficiencia técnica del recurso de la actora:

Al contestar el memorial de agravios de la apelante actora, las codemandadas peticionan se declare desierto el recurso por considerar, en resumida síntesis, que el escrito no cumple con la carga de suficiencia técnica exigida por la ley para su admisibilidad. Sabido es que por disposición legal – art. 268 CPr., el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas por el inferior.

La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez,

el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna.

Como he dicho en otras oportunidades, esta Cámara que integro, ha propiciado en su anterior composición y en la actualidad, un criterio amplio de admisibilidad, en la convicción que se debe privilegiar la composición de la causa con justicia, antes que una fría legalidad, decidiendo el pleito de un modo real y profundo. Es por ello que se ha declarado que no constituye razón suficiente para sentar la deserción del recurso el supuesto en que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal.

En este orden de ideas y ratificando el criterio de amplitud referenciado, nuestro cimero tribunal provincial ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-0301 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, en el caso concreto, entiendo resulta inaplicable la sanción peticionada, y en función de ello, procederé sin más, al tratamiento de los agravios.

Tratamiento agravios de la actora:

Sentado lo anterior, y ya en la solución, se queja la actora por cuanto la jueza *a quo* rechazó la

procedencia de las indemnizaciones por despido en tanto consideró extinguida la relación laboral con fecha 8 de mayo de 2017.

En relación al agravio, ha de advertirse que el fundamento del quejoso, reside mayormente, en la fecha en que fue otorgado el beneficio jubilatorio, sosteniendo que ha errado la jueza *a quo* en la consideración de la fecha, la cual señala como 1 de julio 2017, según constancia de fs. 256 correspondiente al expediente administrativo de Ansés (fs. 224/263).

Al respecto, de la lectura del expediente, advierto que la confusión parece originarse en que obran en dicho expediente, dos comunicaciones, la primera de fs. 256, que titula notificación de acuerdo de beneficio y pone en conocimiento de la actora que por resolución de Acuerdo Colectivo nro. 1256 de fecha 01-07-2017, la Administración Nacional de Seguridad Social otorgó la prestación PBU/ PC/PAP/REPARTO y la segunda y última que cierra el expediente, obrante en fs. 261, que notifica el acuerdo de prestación, y consigna como fecha de la misma Resolución de Acuerdo Colectivo nro. 1256 el 24/5/2017.

Si bien no obra constancia de tal acuerdo colectivo en autos, cotejadas ambas constancias, ha de advertirse que la primera de ellas –que indica 01/07/2017- data de fecha 24/05/2017, con lo que puede advertirse claramente el error en tanto no es posible notificar en mayo una resolución que supuestamente se habría dictado en julio del mismo año, error que puede despejarse con la última de las resoluciones –la notificada en fs. 261 el día 26/6/2017- y consigna como fecha del mentado acuerdo el 24/5/2017.

Esta evidencia, sella la suerte del recurso, atento ser este el principal argumento que sostiene el quejoso, junto con afirmaciones que no superan la mera disconformidad.

Aún cuando pudiera surgir alguna duda, más allá de esta divergencia, lo cierto es que de las constancias de autos, surge indubitado que la extinción de la relación laboral se produjo en el *sub examine* por jubilación de la trabajadora con fecha 8 de mayo de 2017, por lo que resulta en este aspecto acertada la conclusión de la sentenciante de grado, en cuanto a las intimaciones y situación de despido indirecto comunicados por la causante, a las codemandadas F. primero -15/06/17- y al C. E. C. después -6/12/2017-, es decir cuando ya estaba extinguida la relación.

Las constancias detalladas encuadran en el art. 252, 3° párr. respecto al Consorcio y al art. 46 inc d) de la Ley 26844 para las codemandadas F. y sellan la suerte del agravio, en tanto determinan la fecha de la extinción laboral. Es que la intimación que pretende la actora en los términos del art. 252 LCT no resulta obligatoria para que el trabajador inicie los trámites jubilatorios, ya que el trabajador puede iniciarlos incluso sin esa intimación, a más que en el caso de autos, además, poco probable era que ocurriera a tenor del devenir de la relación laboral y mucho menos la entrega de certificaciones de servicios o constancia de aportes que a tenor de su posición, no había realizado.

En suma, obtenido el beneficio jubilatorio, el contrato se extingue, resultando improcedente que el

trabajador se dé por despedido, en tanto la extinción de la relación ya se produjo con la obtención de aquél.

Ergo, el agravio no prospera.

Fundamentos de la codemandada C. E. C.:

La recurrente critica en primer lugar que la sentencia determinara la existencia de relación de dependencia y rechazara la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta aduciendo que la jueza de grado omitió considerar la totalidad de material probatorio desarrollado en autos.

Sostuvo que la sentencia deviene arbitraria por cuanto se probó en autos que nunca existió una relación laboral en los términos que la magistrada lo expresa en los considerandos.

Señaló que la demanda que dio inicio a los presentes carecía de técnica jurídica, en tanto no se estipulaba a ciencia cierta cuál era el objeto de la misma, y tampoco poseía un encuadre certero respecto al reclamo incoado en su contra lo que la magistrada intenta subsanar.

Refirió que conforme surge de la prueba, la actora, dio inicio al reclamo, en primer lugar, contra las codemandadas F. y al verse que no iba a encontrar un resultado positivo, buscó accionar en su contra persiguiendo en un claro ardid un beneficio económico. A efectos de abonar su afirmación, invocó lo expuesto por la Sra. D. al prestar testimonio en autos.

Indicó luego que la pericial contable, evidencia la insinceridad del reclamo, en tanto clarifica las diferentes facturaciones que realizaba la actora. Dijo que ello no admite sostener unidad vincular laboral sino una pluralidad de tareas compatibles con la relación de

autonomía que la vinculaba a un régimen de facturación autónomo. Expresó que fue corroborado por la experta contable, que las tareas siempre se correspondían a servicios de limpieza que desarrollaba la actora con la excepción del año 2003 donde la misma facturara servicios de reparación.

Señaló que la actora puede haber prestado un servicio puntual para cada uno de ellos, sin que ello permita presumir una relación de empleo en dependencia que por otra parte la jurisprudencia excluye.

Afirmó a partir de lo expuesto que se demostró que no hubo un vínculo laboralmente dependiente, sino que se trata de una relación de locación de servicios.

Concluyendo, trajo a colación el criterio de la Corte conforme el cual "no toda locación de servicios encubre una relación laboral, citando el precedente "C., M. G. y otros c. S. I. de B. en Buenos Aires – H. I. s/ despido", del 19 de febrero de 2015) en el entendimiento que resultaría aplicable.

Luego criticó que el resolutorio admitiera parcialmente la excepción de prescripción opuesta.

A tales efectos inicio por señalar que la actora no entabló reclamo administrativo alguno en su contra, requisito que es uno de los pilares que establece la LCT con respecto a la interrupción de prescripción de créditos laborales. Dijo que yerra la jueza de grado al encauzar el punto en el marco del artículo 257 de la LCT.

Señaló luego que la sentenciante cita textual la CD X. (TCL X.) impuesta en fecha 29/11/2017 y entregada el 06/12/2017, de la que resulta la falta de claridad en el reclamo y un claro error en el encuadre jurídico

por el cual la actora buscó imputarle un supuesto régimen laboral que como consorcio la excluye.

Dijo que la misiva cursada buscaba poner a la actora en un escenario con total carencia de veracidad, atento a que la misma, y conforme surge del material probatorio de autos, se había acogido al beneficio jubilatorio otorgado por ANSES el 08/05/2017. Argumentó que la accionante intimaba peticionando algo, a sabiendas de que no le correspondía, ya que la misma se había acogido a un beneficio.

A continuación, objetó el encuadre legal efectuado, así como la determinación de la fecha de ingreso, las tareas desarrolladas, el horario de trabajo, la fecha, modo y causa de extinción de la relación laboral.

Sostuvo que la solución en relación a la fecha de ingreso determinada en marzo de 1981, se encuentra desprovista de todo sustento jurídico, por cuanto la juez de grado, da por cierto una fecha de supuesto ingreso laboral, basada solamente en presunciones y siendo totalmente incomprobable.

Hizo alusión al principio de la primacía de la realidad y al deber de los magistrados de determinar la verdad en sustancia por encima de los excesos rituales, para reiterar la prueba producida en autos, pericial contable, testimoniales, confesionales, documental, no comprobó la supuesta fecha de ingreso de la actora.

Señaló seguidamente que la profesional contable acreditó que la señora B., en el periodo 15/02/1992 a 14/06/1992, trabajó en relación de dependencia para la firma G.

Entiende que ello evidencia la mala intención de la actora, quien busca generar un sustento económico con

el reclamo impetrado en autos que carece de respaldo jurídico, y que, de prosperar, le generaría un daño irreparable al condenarla.

Alegó luego arbitrariedad respecto a lo decidido sobre la jornada laboral.

Dijo que de la prueba testimonial aportada por la actora no se constató la jornada laboral que supuestamente realizaría la actora. Invocó los dichos de la testigo Sra. C. A. V. E., así como lo expuesto por los Sres. J. E. B., C. E. B., para afirmar que la magistrada de grado se extralimitó al momento de justiciar en el punto de referencia.

Expresó que no surge certeza alguna de que la actora trabajare en el horario que estipuló, y que la sentenciante se valió de supuestos que no encuentran sustento en la totalidad de material probatorio de autos.

También tachó de arbitraria la decisión de grado en cuanto a la condena por diferencias salariales alegando que nuevamente se admiten teniendo como base las “presunciones” y con fundamento en el CCT 589/10, que no fue invocada por la parte actora en su demanda.

Sostiene a partir de lo señalado que la resolución deviene “extra petita”. Se explaya en consideraciones sobre las sentencias que revisten tal calidad.

Aseveró que se evidencia un direccionamiento en su contra por cuanto lo decidido carece de apoyatura jurídica y deviene arbitrario.

Resistió la condena a abonar el concepto de vacaciones no gozadas y la indemnización del art. 8 Ley 24013 insistiendo en que la base de su decisión son

supuestos que considera correctos para poder sentenciar en su contra.

Dijo que se soslayan realidades que no pueden desconsiderarse y que habilitan a determinar una solución diametralmente distinta de la adoptada en la decisión en crisis.

Expresó que la prueba producida en autos no permite acreditar el encuadre que realiza la jueza de grado respecto a la supuesta relación laboral. Alega por ello que la valoración de la prueba fue arbitraria, en tanto del material probatorio de autos acredita que la actora accionó en su contra de manera irregular y de mala fe.

Tratamiento de los agravios de la codemandada C. E. C.:

En el abordaje de la queja, puede advertirse inicialmente, que los mismos apenas superan la disconformidad con lo resuelto, y reiteran además, los argumentos ya vertidos al contestar la demanda.

En resumida síntesis, su queja radica en el rechazo de las excepciones de legitimación pasiva, en la de prescripción en forma parcial, y en la forma y modalidades de la relación laboral, desde la fecha de ingreso, jornada laboral y diferencias salariales, las que considera incorrectamente juzgadas en el decisorio de grado. Alega direccionamiento de la sentenciante y califica de *extra petita* lo resuelto en primera instancia.

Así las cosas, al resistir el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, utiliza técnica propia de un alegato más que de un recurso de apelación, en tanto no logra precisarse de los mismos, la crítica concreta y razonada del fallo del juez a quo.

En este sentido, insiste en la apreciación del material probatorio y hasta insinúa un direccionamiento en la juzgadora, pero no logra con sus argumentos superar el juego de los mismos con la aplicación de los principios tuitivos del derecho laboral, desarrollados a lo largo de los arts. 7, 9, 11 a 14 de la LCT, que imponen apreciar la realidad de los hechos y encuadrarla en las obligaciones legales, más allá del nombre, denominación, convenio, trato o lo que fuere que se hubiera dicho entre las partes, atravesado todo ello por el principio de irrenunciabilidad de derechos, basado justamente en la asimetría de las partes y con el objetivo de evitar perjudicar a la parte más débil de la relación laboral, en este caso, la actora.

Es que el principio de primacía de la realidad, que con sus argumentos pretende abiertamente desconocer el codemandado, determina que más allá de la apariencia contractual o de los pactos o convenios que hayan celebrado las partes, lo que primará es la situación real en que se halla el trabajador respecto de su patrón, y de las circunstancias objetivas que de esa relación surge. En suma, la realidad de los hechos se impone, más allá de cómo han definido la relación o pretendan definir la relación las partes involucradas. Por ello, es que acreditada la prestación de tareas, el principio de mención junto a todo el sistema tuitivo laboral, determina la existencia de la relación laboral incluso aún sobre la voluntad evidenciada por las partes.

Por este principio es que, si hubiera divergencia entre los hechos y las constancias de la documental acompañada, siempre se estará a lo que haya ocurrido en la realidad.

En su queja, reprocha también la valoración de la prueba, insistiendo en los resultados arrojados por la prueba pericial contable. Al respecto, confrontada con las restantes medidas probatorias y especialmente la testimonial ofrecida, ha de verificarse que, lejos de probar una relación autónoma, la medida probatoria en cuestión no hace más que confirmar, la existencia de un fraude laboral y deficiente registración de la trabajadora por parte de su empleador, lo cual a su vez habilita la procedencia de la también cuestionada indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24013, atento a que ha dado cumplimiento la trabajadora en la intimación cursada en sus términos, ante la ausencia de registración laboral.

Como es sabido, no empece a la prestación laboral de la causante, la existencia de otros trabajos que pudiera haber realizado, como tampoco la inscripción en el monotributo, ni mucho menos la pretendida calificación de la relación como locación de servicios, tal como lo pretende el accionado, todos estos, actos que tornan menos gravoso para el empleador, -en detrimento de los legítimos derechos del trabajador-, los costos de la relación laboral incluida su extinción.

Por otra parte, no logra acreditar la locación de servicios que invoca, en tanto no logra rebatir las notas típicas de dependencia económica, técnica y jurídica. Si bien en ambos contratos se establece una relación entre una persona que realiza un trabajo y otra que lo contrata e implican prestación de servicios, existen diferencias importantes entre ellos, dados justamente porque en el contrato de trabajo el empleado se compromete a prestar servicios bajo la subordinación

y dependencia de otra (el empleador), a cambio de una remuneración. Dicha relación está regulada por la legislación laboral y puede incluir derechos y obligaciones específicos, y el empleado se integra a la estructura organizativa del empleador y está sujeto a sus directrices y supervisión en la ejecución de sus tareas.

En la locación de servicios se establece la realización de un trabajo específico o la prestación de servicios de manera autónoma e independiente, de allí que el prestador de servicios no está subordinado ni depende del contratante en términos de la ejecución del trabajo. El contratante define las condiciones generales y el resultado esperado, pero no tiene control directo sobre cómo se realiza el trabajo y el prestador de servicios tiene más autonomía y flexibilidad para organizar su tiempo y recursos.

En suma, no acreditó esta independencia en los servicios que dice prestaba la actora, y por tanto, el agravio no puede prosperar en este punto.

En cuanto a la excepción de prescripción, se queja de su acogimiento parcial, sin embargo no logra precisar su crítica, pretendiendo desconocer la suspensión de la prescripción producida por el reclamo epistolar recibida por la quejosa el 06/12/2017, el cual, a tenor del art. 257 LCT y art. 2541 CCCN, se extendió por seis meses, hasta el día 06/06/2018. De allí que acertadamente, la jueza *a quo* determinó como fecha de corte el 06/12/2015 dada la fecha de interposición de la demanda el día 24/05/2018, es dentro del plazo de suspensión.

Es que las actuaciones administrativas interrumpen la prescripción, conforme lo dispone el art. 257 LCT,

pero también resultan aplicables las normas del CCCN y a ellas ha recurrido la jueza a quo, esto es, los arts. 2541 (suspensión por interpelación suficiente) y 2546 y 2547 por (interrupción por petición judicial), para finalmente concluir en la suspensión de la prescripción operada por seis meses y a partir de ello, determinar la fecha de corte del reclamo en el mes de diciembre de 2015.

Continúan agraviándose los apelantes, por el encuadre legal, la fecha de ingreso, tareas desarrolladas, horario laboral y fecha, modo y causa de extinción de la relación laboral.

Su agravio es consecuente con la posición asumida *ab initio*, sin embargo, desconoce su obligación de llevar libros y documentación laboral que prescribe el art. 52 LCT y la presunción que surge del art. 55 del mismo ordenamiento, la cual no logra desvirtuar, tanto más a tenor de las declaraciones testimoniales producidas que permitieron reconstruir la realidad de los hechos y determinar las tareas, horarios y fecha de ingreso. Al no llevar estos libros exigidos por la legislación laboral, surge la presunción a favor del trabajador de las afirmaciones del trabajador, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos. Recordemos que en el libro especial del art. 52 LCT se debe consignar, entre otros, la fecha de ingreso y egreso del trabajador, remuneración asignada y percibida, personas con derecho a asignaciones familiares, y demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo.

Al no cumplir con la registración laboral y pretender su encuadre en una figura jurídica

inaplicable, asume las consecuencias de su proceder y se encuentra sujeta a la presunción, la cual claro está, no ha logrado desvirtuar.

Por el contrario, han sido contestes los testigos que declararon en la causa, en cuanto a la efectiva prestación de tareas para el consorcio y también para las codemandadas, los horarios en que la veían realizándolo, lugares y fechas y en cuanto al encuadre convencional, resulta una facultad innegable del juzgador en función de la actividad realizada por el trabajador y el empleador que en modo alguno permite calificar de *extra petita* la sentencia. Por el contrario, dicho encuadramiento resultan de la aplicación de los arts. 2 y 8 de la LCT.

Es que el juez tiene la obligación de encuadrar los hechos en el derecho aplicable, y en este sentido, a más de la Ley de Contrato de Trabajo, han de considerarse los convenios colectivos vigentes de la actividad de que se trate, que en el caso, resulta ser el CCT 589/10.

Por otra parte, al cuestionar la valoración de la prueba por parte de la jueza *a quo*, no logran tampoco los apelantes, acreditar el yerro en la valoración de la prueba que achaca al sentenciante, y en este sentido, "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio", Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, Sardegna, pág. 222. (art. 390 CPCCCh).

A todo ello debe agregarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (arts. 390 del CPCCCh y art. 73 ley de proc. laboral.)

En suma, los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, es esto lo que puede observarse en el decisorio de grado, sin que el apelante haya demostrado la arbitrariedad reprochada.

El agravio de C. E. C. no prospera.

Fundamentos de las codemandadas S. A. E. F. y S. F.:

Las recurrentes critican el fallo en términos sustancialmente análogos y por tal razón, sus agravios serán tratados conjuntamente.

Sostienen en primer término que la sentencia deviene arbitraria y debe revocarse por cuanto omite resolver cuestiones articuladas y la valoración de prueba esencial para el rechazo de la petición.

Señalan que el fallo omite toda consideración de la contradicción que se advierte entre el relato de la demanda con los argumentos vertidos en sede administrativa resultando ello relevante para justificar su decisión.

La Sra. S. F., puntualmente señala que conspira contra la admisión de la demanda a su respecto la ausencia de toda prueba de prestar tareas en época determinada y cierta, ya que no resulta ni tan siquiera nominada como empleadora ni acreditado en su contra el vínculo que se presume.

A partir de ello, entiende vulnerados los derechos de defensa, presunción de inocencia, debido proceso, y derecho de propiedad por cuanto ante dicha orfandad probatoria, se omitió resolver la excepción de falta de legitimación pasiva articulada, y se la obligó al pago de una condena respecto de la cual su ajenidad es absoluta.

Consideró que ello priva de fundamento a la sentencia por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación concreta a las circunstancias probadas en la causa.

Hizo alusión a la doctrina de la arbitrariedad, invocó el principio de la primacía de la realidad, y efectuó consideraciones en cuanto a la debida valoración de la prueba, para aseverar luego que no existe prueba que la vincule al pleito. Dijo que deriva de su coincidente radicación en la ciudad de Buenos Aires la imposibilidad cierta de resultar empleadora a distancia con la extensión, amplitud y sobretodo consecuencias que la impone la decisión en crisis.

A continuación y luego de extenderse en consideraciones en lo que concierne a la eficacia probatoria de la prueba testimonial, refirió que los testigos ofrecidos por la actora, presentaron deficiencias y contradicciones, sin ubicarla en el lugar

donde dice la actora haber prestado servicios de limpieza.

Especificó que particularmente los testigos identificados como J. E. B., C. E. B. y C. A. V. nunca ingresaron al edificio, dieron versiones imprecisas y endebles por carencia de solidez convictiva, y testimoniaron lo que sabían porque la misma actora se los comentó. Destacó lo expuesto por cada testigo.

Por otro lado, revalorizó el testimonio brindado por la testigo D. aduciendo que administra el edificio desde enero de 2017 y que dio cuenta que la veía esporádicamente y se encontraban cuando le abonaba los servicios de limpieza de espacios comunes del edificio. Que dicho abono era contra factura entregada por la señora B. M., la cual lo hacía en su carácter de monotributista. Hizo alusión asimismo al testimonio brindado por la Sra. M. L. señalando con énfasis que expuso ser asesora impositiva de la familia, desde el año 2001/2002 a la fecha de la audiencia y que manifestó que la relación laboral la mantiene constantemente con la Sra. A. F., no así con la señora S. F. la cual vive en Buenos Aires.

Reiteró que la prueba arrimada, comprueba la falta efectiva de acreditación de vinculación jurídica como empleadora (falta de legitimación) lo que sumado a las múltiples imprecisiones de las argumentaciones respecto del inicio de tareas, supuesta jornada laboral; vínculo obligacional entre otros patentes errores y déficit probatorio, se justifica el rechazo de la acción y la imposición de las costas.

Argumentó a partir de transcripciones jurisprudenciales que nadie está obligado, en términos

constitucionales, a defenderse de hechos no invocados y, obviamente, los términos en que el debate se propone condicionan el discurso y la prueba de la que cada uno ha de valerse. Y agregó que por ello la alteración retrospectiva de circunstancias fácticas violenta el principio de congruencia y, por lo mismo, el debido proceso legal.

A ello agregó que la perita contadora en el pedido de explicaciones dio detalles de la facturación efectuada por la señora A. M. B. M. donde claramente se ve cómo procedía en la práctica resultando ello incongruente con lo reclamado y lo sucedido efectivamente.

Explicó que la condición tributaria de la actora se condice con el tipo y condición fiscal atribuible a las facturas emitidas correspondientes a los periodos diciembre 2001 y julio 2017 donde consta que se encontraba inscripta en el régimen del monotributo con alta en diciembre de 2001.

Refirió que la información suministrada por AFIP obrante a fs. 196 y 206, ratifica la inscripción como monotributista periodos 08/2010 hasta 07/2017 con actividad declarada de Servicios Personales con alta en el año 2001.

Expresó que ello coincide además "con la vinculación causal entre el pago de expensas y la inclusión en ellas de los servicios de limpieza como gastos comunes (2046 inc. c), 2050 y ccs. CCCN).

A ello adunó que no existe ninguna facturación de las verificadas por el perito que hayan sido expedidas a nombre de la Sra. E. S. F.

Expresó en relación a ello además que la perita contadora en el pedido de explicaciones dio detalles de la facturación de la señora A. M. B. M. donde claramente se ve como procedía en la práctica resultando ello incongruente con lo reclamado y lo sucedido efectivamente. Aclaró que la aludida pericial contable compuesta de sus respectivas explicaciones, no fue nulificada ni impugnada por la actora.

Dijo que la prueba dejó evidenciada la insinceridad del reclamo clarificando las diferentes facturaciones que realizaba la actora, en principio al C. C. y como así también a diferentes personas, lo que no admite sostener unidad vincular laboral, sino una pluralidad de tareas compatibles con la relación de autonomía que la vinculaba a un régimen de facturación autónomo.

Luego, ambas codemandadas, refieren nuevamente a las testimoniales brindadas por los Sres. B., D., F., en el entendimiento de que sus dichos demuestran una selección antojadiza y caprichosa de los demandados en autos.

Advirtieron asimismo que al momento de absolver posiciones la actora, no supo manifestar realmente el objeto de lo reclamado, fue incongruente en lo que manifestó, demostrando que fue direccionada a entablar un reclamo, que en la práctica carece de todo tipo de sustento jurídico.

Aseveraron que bajo ninguna circunstancia existió relación de empleo, en los términos reclamados circunstancia expuesta en las diferentes misivas remitidas a la señora A. M. B. M., las cuales no fueron recibidas, conforme el informe remitido por el C. A. obrante a fs. 137 a 141, por lo que se debió proceder

por intermedio de un escribano público mediante un requerimiento y notificación en el domicilio real.

Luego, denunciaron contradicción respecto del acogimiento a un régimen jubilatorio, respecto al cual manifestó no ser cierto, aunque posteriormente reconoció que era su único ingreso.

Seguidamente dijeron que la accionante inició una demanda contra varias partes en desconocimiento absoluto del encuadre legal del reclamo y la tarea que supuestamente realizaba en abierta contradicción a las tareas en diferentes lugares, conforme se pudo constatar en los testimonios, aportados en autos y el registro de facturaciones realizadas.

Explicaron que la imprecisión en la acreditación del vínculo conspira aún contra la posibilidad del reingreso a prestar tareas si se jubiló como empleada dado que la doctrina judicial admite la aplicación del artículo 253 LCT.

Refirieron que ello es coherente con los dichos de los testigos que habitaron el edificio y quien lo administra, Sres. R. C. y M. C. D. respectivamente.

Insistieron sobre el testigo F. destacando que vivió en el edificio desde el año 2015 al 2019 aproximadamente, conociendo a A. F. por ser vecina del edifico, no así a la señora S. F.

Expresaron que lo expuesto revela que nunca existió una relación de dependencia de la señora A. M. B. M. y el C. E. C. tareas esporádicas dentro del edificio y con respecto a varios de los P., la mayor parte de ellos no demandados.

A su entender pudo haber prestado un servicio puntual para cada uno de ellos, sin que se pueda presumir

una relación de empleo en dependencia que por otra parte la jurisprudencia excluye.

A lo expuesto, agregaron que yerra el juez de grado al no hacer mérito del comportamiento asumido por las partes, dado que contra la prestación no permanente ni bajo dependencia, la actora emitía facturas que presentaba al consorcio quien gestionaba el cobro de sus servicios por lo que erróneamente, se aplica la legislación laboral a supuestos de hecho para los que no ha sido prevista, omitiéndose analizar el caso a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios.

Siguieron diciendo que la actora, como decisión propia y voluntaria, pudo evaluar la conveniencia de desarrollar su tarea del modo efectuado, durante muchos años, sin manifestar conflicto alguno atinente al encuadramiento jurídico de la relación que los unió, prestando relación de dependencia en otros lugares que señala.

Criticaron que la sentencia de grado califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación. Argumentó que el control existe en una serie de contratos de colaboración porque quien no puede hacer algo por sí mismo, lo delega en otro y lo controla.

Expusieron que en el caso concreto de los servicios de limpieza, la coordinación de horarios es necesaria, por ejemplo, para hacer limpieza a la mañana evitando perjudicar a quienes acceden al edificio por otras tareas o funciones, pero ello no es por sí mismo el ejercicio del poder de subordinación pero si se entiende que la sola verificación y control suponen un trabajo

dirigido, podría llegarse a la inexacta conclusión de que la mayoría de los servicios de limpieza son dependientes, por existir alguien que supervisa o que ejerce un "control" sobre la prestación.

En cuanto al poder de dirección y el ejercicio de las facultades disciplinarias propias del empleador, adujeron que no se argumentó ni se acreditó sanciones típicas de un vínculo laboral.

Refirieron que la sentencia no explicó cuál es el criterio para decir que es "dependiente", aquello que las partes entendieron como "autónomo", advirtiendo que nunca se hizo reclamo alguno al respecto, hasta la finalización del contrato de locación de sus servicios.

Dijeron que ello contraría los propios actos de la actora y la regla de la buena fe, al quebrar, sin causa fundada, la razonable expectativa de quien la contrató sobre la base de una relación jurídica de servicios autónomos.

La codemandada A. F. objetó además que la sentencia, pese a las incongruencias de toda la prueba aportada por la actora, condenara también a la confección de documentación de ley. Dijo que tal obligación resulta imposible de materializar, por una lado por la inexistencia del vínculo laboral, pero además porque impone la obligación de asumir dicha carga sobre un periodo donde la actora estuvo laborando para G. S.A.

A ello agregó que la jornada laboral que cumplía para los empleadores, no fueron aclaradas ni probadas con sus propios testigos u otra prueba, resultando carente de sustento la fecha de inicio; como así también si la jornada laboral determinada.

Planteó que, si la actora no probó concretamente su fecha real de ingreso, ni jornada laboral prestada; se puede concluir que la jueza de grado no ponderó constancias conducentes para fundar sus conclusiones y para la correcta solución del litigio.

Insistió en la incorrecta valoración de la prueba por parte de la magistrada.

Con fundamento en lo expuesto, peticionaron se revoque el decisorio rechazándose íntegramente la demanda.

Tratamiento de los agravios de las codemandadas Sra. S. A. E. F. y E. S. F.:

Respecto a los agravios reseñados, corresponde tener por reproducidos aquí, los argumentos vertidos por la suscripta, al tratar el agravio de la codemandada C. E. C., en cuanto a la existencia de relación laboral en orden al funcionamiento del sistema protectorio del derecho laboral, y las implicancias que ello tiene, especialmente respecto a la consideración de que a la hora de juzgar los hechos acreditados de prestación de servicios, habrán de tenerse en cuenta, incluso más allá de lo que las partes pudieran haber incluso pactado. En este caso, el principio de irrenunciabilidad de derechos establece la barrera tuitiva para el trabajador, el cual no puede renunciar a derechos establecidos por la ley y que son de orden público.

Aducen las codemandadas F. que la pericia no fue impugnada, y entienden que ello corrobora la calidad de autónoma de la trabajadora. Sin embargo, la lectura debe ser justamente al revés: es lógico que la actora no impugnara la pericia, y ello es así, porque no puede negar la inscripción como monotributista, ya que así

incluso fue denunciado por ella misma en los hechos, pero lo que pretenden soslayar los apelantes es justamente el encuadre jurídico que a dichos hechos debe darse, a la luz de la legislación laboral.

En cuanto a la excepción de prescripción, se queja de su acogimiento parcial, sin embargo no logran precisar su crítica, pretendiendo desconocer la interrupción de la prescripción producida por el reclamo administrativo en sede de la subsecretaría de trabajo, que, efectuado el día 13/06/2017, determina la procedencia de la excepción contados dos años hacia atrás, es decir, anteriores al 13/06/2015, por aplicación de lo dispuesto en el 256 y 257 LCT y en función de las constancias documentales obrantes en fs. 156/171.

A mayor abundamiento, si pudiera existir alguna duda respecto de las codemandadas F., esta resulta despejada por el resultado de las actuaciones en sede de la Subsecretaría de Trabajo, a través del convenio presentado en dicha sede –fs.163-, actuando la Sra. F. A., quien reconoce la prestación de servicios para la familia F. en términos que, por la claridad de su implicancia, transcribo textualmente: "…PRIMERA: La Sra. A. M. B. M. con anterioridad al período en que se inscribió como Autónoma-Monotributista, ante AFIP- realizó tareas de servicio doméstico en la vivienda de la Flia. F., mencionada en el encabezamiento de este escrito. Se desempeñaba algunos días por semana, por algunas horas que no llegaban a la media jornada de labor. Esta tarea se llevó la prestó sin registración…".

Este reconocimiento efectuado por la Sra. A. F., involucrando a la familia F., analizado en forma

integrada con el resto del material probatorio, especialmente la testimonial, permite reconstruir los hechos sobre la base de un punto de partida certero, proveniente de la propia empleadora, y encuadrar jurídicamente la relación a la luz de la normativa del servicio doméstico respecto a estas codemandadas.

A tal punto es determinante, que brinda elementos de convicción para sostener el decisorio frente a la queja por parte de la codemandada Sra. S. F., respecto a su calidad de empleadora de servicio doméstico, bajo el fundamento de residir en la ciudad de Buenos Aires. En este sentido, ha de advertirse que de las constancias de AFIP surge el vínculo familiar entre las codemandadas, en carácter de hermanas, pero también su domicilio en calle S. M. X. –fs. 196/197-, lo cual integrado a la interpretación del convenio celebrado en sede de la Subsecretaría, donde se reconocen servicios domésticos para la familia F. y sumado al testimonio de los Sres. V., B. y R. que declaran sobre los servicios prestados por la actora en el domicilio familiar, en la bóveda de la familia y en su estacionamiento, permiten reconstruir los hechos no registrados y confirmar su carácter de empleadora, por lo que el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la apelante, deviene procedente.

Finalmente, la queja respecto a la entrega de documentación laboral –certificado de trabajo y de remuneraciones y servicios-, resulta vacío de contenido frente al art. 12 de la Ley 24241, en cuanto se sustenta en la inexistencia de vínculo y en la existencia de períodos en los que la actora trabajó para G. S.A. En efecto, la existencia de la relación de servicio

doméstico surge de los considerandos precedentes al tiempo que la facturación para aquella empresa, no obsta en modo alguno la prestación de tareas para las codemandadas, como efectivamente se comprobó desde 1981 a la fecha de la extinción de la relación el 8/5/2017 por acceder al beneficio jubilatorio.

En suma, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por la actora y por las codemandadas C. E. C., Sra. S. A. E. F. y Sra. E. S. F., confirmándose la sentencia de grado. Costas de esta instancia a las co-demandadas vencidas (art. 69 CPr.). Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 25% y los de cada una de las codemandadas en el 25%, en ambos casos, de lo regulado en primera instancia con más el IVA si correspondiera (art. 13 de la ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y por las codemandadas C. E. C., Sra. S. A. E. F. y E. S. F., confirmándose la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a las codemandadas vencidas. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 25% y los de cada una de las codemandadas en el 25%, en ambos casos, de lo regulado en primera instancia con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Mediante Sentencia Definitiva n° 101/22, de fecha 29/09/2022, la jueza laboral resolvió rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas por la codemandada C. D. P. E. C., y S. A. E. F. y E.

S. F. S. (sic), hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuestas por la codemandada "C. D. P. E. C.", por las diferencias salariales anteriores al 06/12/2015, e hizo lugar parcialmente a las excepciones de prescripción opuestas por las codemandadas S. A. E. F. y E. S. F., por las diferencias salariales anteriores al 13/06/2015.

En definitiva, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. A. M. B. M., condenando a: 1) C. D. P. E. C. a abonar, en el término de DOS (2) días, la suma de $294.426,52, con más los intereses, 2) a las codemandadas S. A. E. F. y E. S. F. a abonar, en el término de DOS (2) días, la suma de $62.486,36, con más los intereses, 3) a todas las demandadas a confeccionar y hacer entrega, a la actora, en el plazo de 10 (DIEZ) días del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones, conforme lo decidido en la presente.

Desestimó la pretensión de hacer entrega de constancia documentada de aportes a la seguridad social y sindical y del pedido de sanción del art. 275 de la LCT, formulado por la parte actora. Impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló honorarios conforme la ley arancelaria.

Esta sentencia ha sido apelada por todas las partes, habiendo fundado sus recursos. Como los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios y sus contestaciones han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles, solo ingresando a las necesarias para ilustrar mi voto.

II. *Fundamento del recurso, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) El recurso de la Sra. A. M. B. M.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura de ambos memoriales y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en los respectivos escritos de contestaciones de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, analizando el cumplimento de la carga en cada caso en particular, en cada agravio expuesto por ambas recurrentes, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Ahora, bien, solo a fin de expedirme, recuerdo que la actora cuestiona la sentencia de grado en el entendimiento de que corresponde la condena a abonar indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración del mes de despido y sus SAC, por cuanto la relación laboral no habría culminado por haber accedido a la jubilación el día 08/05/17, sino que se le reconoció el beneficio el día 01/07/17 siendo retroactivo a los fines meramente económicos al 08/05/17. Esto quiere decir que tendrá derecho a cobrar su jubilación de manera retroactiva al 08/05/17. Por ello, la situación de despido indirecto con las hermanas F. al 31/05/17 era temporáneo y extintivo de la relación laboral. Los demás fundamentos, han sido detallados por quien me precedió en orden de votación y así los tengo presente en el acuerdo.

Adelanto, que coincidiré con quien me precede en orden de votación, en el minucioso análisis efectuado.

De un sucinto análisis de los hechos cómo sucedieron entre las partes, en forma prejudicial, detallados en la sentencia y acreditados en el caso, integradas las pruebas, informativas, periciales, testimoniales y de posiciones producidas, advierto que la actora con fecha 13/05/2017 dio inicio al recamo ante la Subsecretaría de Trabajo (expte. 1-1365/2017) el 15/05/2017 acompañan ante la Subsecretaría de Trabajo el escrito “Celebran Convenio” donde en la cláusula PRIMERO afirman “actualmente la Sra. B. M. ha iniciado los trámites jubilatorios como Monotributista”, conforme Expte X., accedió al beneficio jubilatorio con fecha de alta 18/05/2017, mediante sendos telegramas, la actora intimó tareas y registración laboral bajo

apercibimiento de despido indirecto 16/05/2017 y el telegrama por el que se considera despedida es de fecha 31/05/2017, hasta el 11/07/2017 la actora facturó sus servicios, es decir dos meses más de otorgado el beneficio

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

En efecto, la jueza de grado ha valorado con certeza las declaraciones testimoniales y prueba documental e instrumental arrimada, lo que sostiene la postura de la actora en cuanto al tiempo de prestación de servicios, tareas encomendadas, intimaciones extrajudiciales, administrativas y ante el Ansés.

Toda la prueba que acredita tal afirmación se encuentra descripta en la sentencia recurrida y en el voto de la Dra. Robert, por lo cual no reproduciré en esta oportunidad tal detalle. Insisto, la valoración integrada, con minucioso detalle, valorada conforme las reglas de la sana crítica efectuada por la magistrada de grado, pese a la insistencia del recurrente, no aparece arbitraria.

Es que al momento en que intima la actora a las demandadas a que regularicen su situación y luego al tenerse por despedida, ya había iniciado su trámite jubilatorio, y, en concordancia con ello, no probó que en oportunidad de presentarse en la subsecretaria de trabajo, reclamando diferencias salariales y liquidación final, afirmando haber iniciado el trámite jubilatorio, estuviera prestando las tareas de limpieza o servicio doméstico que le son reconocidas en la sentencia. Es decir, no ha acreditado la actora y pesaba sobre ella la carga, que, al inicio del trámite ante la Subsecretaria de Trabajo, casi en forma simultánea ante el Ansés, la relación de trabajo se encontrase vigente, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, es decir, la efectiva prestación de tareas de su parte, más allá de los incumplimientos de las demandadas a sus obligaciones patronales. Del análisis cronológico efectuado, surge, más allá del efecto retroactivo del reconocimiento del beneficio jubilatorio, que ya desde el inicio del trámite ante la subsecretaría, la relación laboral se encontraba extinguida, por ello la intimación posterior y el despido indirecto, resultan posteriores a la jubilación.

Y respecto a las cargas que la norma impone al empleador, conforme art. 252 de la LCT, advierto que las mismas se refieren al supuesto de pretender la extinción de la relación laboral, por el empleador, ante la posibilidad de acceder a la jubilación de su empleado.

Es sabido que el contrato de trabajo por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad

y años de servicios. Y conforme se encuentra acreditado, esto sucedió al 18/05/2017, por ello adhiero a lo resuelto por la jueza de grado y no haré lugar al agravio.

b) *El recurso de las codemandadas C. D. P. E. C., S. A. E. F. y E. S. F.*:

La recurrente –C. de P.- critica en primer lugar que la sentencia determinara que existió relación de dependencia y rechazara la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta aduciendo que la jueza de grado omitió considerar la totalidad de material probatorio desarrollado en autos. En este sentido afirma que la pericial contable evidencia la insinceridad del reclamo, en tanto clarifica las diferentes facturaciones que realizaba la actora. Dijo que ello no admite sostener unidad vincular laboral, sino una pluralidad de tareas compatibles con la relación de autonomía que la vinculaba a un régimen de facturación autónomo.

Expresó que fue corroborado por la experta contable, que las tareas siempre se correspondían a servicios de limpieza que desarrollaba la actora con la excepción del año 2003 donde la misma facturara servicios de reparación.

Se agravian las tres demandadas en cuanto a la sentencia de prescripción parcial decretada en la instancia de grado, señalando que el error del juez está en encauzar el punto en el marco del artículo 257 de la LCT. Señaló el Consorcio demandado que la sentenciante cita textual la CD X. (TCL X.) impuesta en fecha 29/11/2017 y entregada el 06/12/2017, de la que resulta la falta de claridad en el reclamo y un claro error en el encuadre jurídico por el cual la actora buscó

imputarle un supuesto régimen laboral que como consorcio la excluye. A continuación, objetó: el encuadre legal efectuado; así como la determinación de la fecha de ingreso, las tareas desarrolladas, el horario de trabajo, la fecha, modo y causa de extinción de la relación laboral.

También cuestionan la fecha de ingreso determinada en la sentencia, jornada laboral, tareas, etc. También tachó de arbitraria la decisión de grado en cuanto a la condena por diferencias salariales alegando que nuevamente se admiten teniendo como base las "presunciones" y con fundamento en el CCT 589/10, que no fue invocada por la parte actora en su demanda, tildando la sentencia de "extra petita".

Las recurrentes Sras. F., critican el fallo en términos sustancialmente análogos, al punto que la asistencia letrada de la Sra. A. F. (ID 849883) asume argumentos defensistas de la condena a la Sra. S. F., quien en el caso tiene su propia representación. Sostienen arbitrariedad en la sentencia, errónea valoración de la prueba, invocan el principio de la primacía de la realidad, criticaron que la sentencia de grado califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación.

Trataré los agravios en forma conjunta por cuanto aún cuando fueran distintos memoriales, advierto que los fundamentos son similares y parten de sus posturas de negar, respecto a la actora, cualquier tipo de vinculación laboral, sosteniendo su teoría del caso, que se centra en que la actora prestaba servicios de limpieza para el consorcio demandado, para las Sras. F.

cuyo inmueble se encuentra en el mismo edificio que administra el consorcio, facturando dichos servicios, durante un extenso periodo de tiempo, donde los mismos servicios se los prestaba a otras personas y luego se jubiló. Adelanto que coincido con el análisis efectuado por la Dra. R., y por la jueza del caso, en la sentencia recurrida. Me explico.

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico-procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima, y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

En este sentido en el marco del derecho laboral, el principio debe ser correlacionado con los principios de progresividad (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), irrenunciabilidad de los derechos del

trabajador, y *iura novit curia* (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio). Sobre tal base, no le asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y, por ende, descalificable como acto jurisdiccional, por cuanto la magistrada ha abordado primeramente la existencia o no de relación laboral y después las defensas expuestas en los escritos postulatorios, condenando los rubros que entiende procedentes a dicha relación laboral y no prescriptos.

El principio que se afecta cuando el juez resuelve fallando *extra petita*, es el principio de congruencia, y el de seguridad jurídica, y a la postre, el debido proceso legal. "Se entiende por «congruencia» la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el juez debe pronunciarse sobre toda la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella" (Fassi, Santiago y Yáñez César: "C.C.C. comentado, anotado y concordado", Astrea, tomo 1, 3ra. edición, p, 797, comentario al art. 163 inciso 6).

Ahora bien, las recurrentes, insisten en el cuestionamiento de la valoración de la prueba efectuada por la magistrada. Advierto que el material probatorio es numeroso y coincidente. Cuestionan que la valoración de la prueba testimonial por parte del juzgador fue

antojadiza, parcial y arbitraria, brindándose mayor credibilidad a los testigos de la actora y desatendiendo la prueba pericial contable.

De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el

"conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (*cf.* Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito ("F., G. J. vs. T. A. S.A. s. Cobro de pesos laborales" - Cám. Lab., Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04).

Tal regla no cede en materia laboral, excepto en materia salarial o de ingreso a la relación, la inversión probatoria tiene basamento normativo, dado que ante la ausencia de libros laborales surge la presunción del art. 55 LCT, que debe ser desactivada por el empleador, bajo riesgo de tener por cierto el salario denunciado por el trabajador.

Todos conceptos que aparecen respetados en la valoración integrada efectuada por la magistrada; los testigos han sido contestes en declarar en cuanto al tipo de tareas, ubicación en tiempo y espacio en que han visto a la actora prestando servicios de limpieza, los cuales aparecen facturados por ella en su calidad de monotributista por periodos consecutivos, en un extenso periodo de tiempo y a las aquí demandadas.

Es que debe valorarse en forma global todo el material probatorio, en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCCh), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (*cf*. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una

regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones.

Y es exactamente allí, en las pruebas pericial contable, instrumental de expediente administrativo y declaraciones testimoniales brindadas, donde aparece en forma manifiesta la relación de dependencia acreditada en el caso. La teoría del caso de las demandadas respecto a por qué facturaba la actora, con habitualidad por periodos consecutivos, mensuales, facturas siempre por los mismos servicios, en el mismo domicilio y a las mismas personas, no surge acreditada en el caso, y era una carga de las demandadas desvirtuar. No altera esta afirmación que alguna vez figuren facturas a nombre de otras personas, ello no quita la periodicidad mensual de las confeccionadas y por los mismos importes a las demandadas.

A ello sumo que se encuentra reconocido esta particularidad de cobro de las prestaciones de la actora, tanto por las Sras. F. en las actuaciones en sede administrativa laboral, como por el consorcio en la absolución de posiciones de su representante y en la declaración testimonial. La absolución de posiciones de la Sra. D. y su declaración testimonial, confirma que

la actora prestaba servicios con facturación, y los testigos han sido contestes en que los servicios que prestaba eran tareas de limpieza en el edificio cuyo consorcio se encuentra aquí demandado.

La magistrada de grado ha fundado su resolución en el principio de supremacía de la realidad, y conforme a la visión de Julio A. Grisolía, este principio está esencialmente destinado a otorgar prioridad a los hechos, es decir a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. Siempre se debe reconocer a través de los hechos concretos y sus características la verdadera sustancia de una relación, con prescindencia de la apariencia que las partes le hayan conferido a la misma.

Y esto no significa que en el derecho laboral no tengan validez las estipulaciones contractuales dentro del ámbito admitido por la ley; es que primero debe asegurarse los mínimos que fijan las disposiciones del orden público laboral, las estipulaciones son eficaces en la medida en que se acredite que se ajustan a lo que las partes (expresa o tácitamente) actuaron realmente en el cumplimiento de sus débitos, y esto no aparece en el caso. No se advierte cómo beneficia o respeta los derechos de la actora la relación laboral sostenida bajo la apariencia de un contrato de locación de servicios, a más de que tampoco aparece acreditado.

En cuanto a la crítica por la resolución que hace lugar a la prescripción parcial, y el análisis que efectúan los recurrentes tanto de la suspensión por el reclamo administrativo en la Subsecretaría de Trabajo (art. 257 LCT) como respecto a la intimación fehaciente

de fecha 06/12/2017, teniendo en cuenta la demanda interpuesta con fecha 24/05/2018 (art. 2541 CCCN) a más que se cuenten los seis meses de suspensión, tanto respecto a la acción contra las Sras. F., como respecto al C., la fecha límite dispuesta por la jueza de grado aparece ajustada a derecho.

Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Respecto al cuestionamiento a lo resuelto en cuanto a la jornada laboral, fecha de inicio de la relación laboral, tipo de tareas, etc., una vez determinada por la jueza de grado, el objeto litigioso principal, si existió entre las partes o no una relación laboral que no fue registrada, esa determinación torna procedente todas las obligaciones y consecuencias de la relación laboral, entre ellas, las presunciones derivadas de la normativa especial (art. 52 y 5 y de la LCT) presunción que integrada a los testimonios brindados en la causa, más el reconocimiento de la falta de registración laboral efectuado en instancia administrativa, llevan a

la resolución de la jueza, por lo que coincido con la Dra. R. en la resolución de tales agravios.

Recuerdo que rige en las relaciones personales, tanto en la órbita del derecho civil, pero especial y expresamente en el ámbito del derecho laboral, el principio de buena fe. Y el caso ha sido juzgado bajo tal directriz. La buena fe es un elemento natural de la vida humana que en el mundo jurídico actúa como principio general para regular la armónica convivencia entre los hombres. Constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado ante el problema concreto; representa un punto de conexión entre lo ético y lo jurídico.

Así, la buena fe, como principio general, cumple las funciones de interpretación e integración del derecho y en atención al carácter personal de la relación laboral, la buena fe adquiere especial relevancia en el ámbito del derecho del trabajo a fin de resolver los litigios donde las posturas de las partes se divorcian tanto de la realidad mantenida durante su vinculación. Es un deber recíproco de ambas partes, de colaboración, de fidelidad del trabajador y previsión del empleador.

Nada aporta la recurrente para mostrar el error o arbitrariedad de la magistrada de grado, que no haya sido tratado conforme a derecho en la sentencia recurrida. Coincido con el análisis fáctico y jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación.

II. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que las costas de esta instancia deben ser impuesta a las demandadas vencidas (art. 69 CPCCCh) por cuanto aún

cuando fuera rechazado el recurso de la actora, aquellas mantienen su calidad de vencidas en la acción principal y procediendo a regular honorarios por el trabajo de esta instancia conforme la propuesta de la Dra. Robert.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello, la Dra. Nieto sostiene

Coincido con la solución dada por quien me precedió en orden de votación y con la fórmula propuesta por la Dra. Verónica Daniela Robert.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y por las codemandadas C. E. C., Sra. S. A. E. F. y E. S. F. y confirmar la Sentencia nro. 101/22 de fecha 29 de septiembre de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. N. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. A. A. R. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. M. A. H. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 25 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"